



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TJA-UT-037/2023  
**FOLIO PNT:** 270511700003723

**ACUERDO:** INFORMACIÓN RESERVADA.

**Cuenta:** Con el oficio **TJA-SGA-800/2023** para los efectos legales conducentes. -----

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** -----

**Vista:** Con la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la documental de cuenta, por medio del cual el enlace de transparencia, Secretaria General de Acuerdos manifiesta *“que el toca de apelación del cual se solicita la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, fue remitido a la Primera Sala Unitaria con la copia certificada del juicio contencioso administrativo número 413/2029-S-1 y, el original del toca de apelación AP-032/2021-P-1”*.

Del análisis de lo peticionado se desprende que el interesado solicita lo siguiente:

*“...Resolución dicta en el TOCA AP/032/2021-P1, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco...” (Sic).*

De lo anterior se desprende que el toca ya fue integrado al expediente **413/2019-S-1**, radicado en la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, quien a su vez, la misma convocó al Comité de Transparencia de este Tribunal mediante oficio **TJA-S1-204/2023**, se clasificara como reservada la información total del expediente mencionado en virtud que se encuentra **en ejecución de sentencia**, por lo que dicho asunto **no ha causado estado**. Lo anterior en base al **artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco** que establece el supuesto de clasificación de información reservada, cuando el documento si se proporciona es susceptible de vulnerar la conducción del expediente judicial o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Situación que en el presente caso es así. -----

**SEGUNDO.** Con fundamento en los **artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y VIII, 108, 111, 121, y 138, en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, se acuerda que la información solicitada mediante la solicitud con número de folio 270511700003723 vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante esta Unidad de Transparencia es confidencial por ser un asunto en proceso judicial, es decir no se encuentra totalmente terminado, tal y como se desprende del acta **X de la Sesión del Comité de Transparencia** de este Tribunal y el acuerdo de reserva número **TJA-ACDO-R-004/2023** de fecha seis de julio del año en curso, mismos que se adjuntan al presente acuerdo para los efectos conducentes. -----

**TERCERO.-** Es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendiéndolo a éste, el que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, honradez en el quehacer jurídico y esto, tanto cuando se

ejerza un derecho, como cuando se cumpla con un deber y por ello este Tribunal Administrativo en ejercicio de su competencia y atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública. -----

**CUARTO.** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber al interesado que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí mismo o a través de su representante legal recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley de la materia. -----

Publíquese el presente acuerdo en el Portal de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal y como lo prevé la fracción XLIX del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

Notifíquese por vía electrónica a través del Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al solicitante, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acuerda, manda y firma María Elvia Morán Peralta, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. -----



*María Elvia Morán Peralta*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD  
DE GÉNERO



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

OFICIO No. TJA-SGA-800/2023.

**ASUNTO:** Se da respuesta a solicitud de información con número de folio 270511700003723.

Villahermosa, Tabasco; 04 de julio de 2023.



**LIC. MARÍA ELVIA MORÁN PERALTA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**EDIFICIO**

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Doctor Jorge Abdo Francis, y atención al oficio número **TJA-UT-080/2023**, mediante el cual comunica la solicitud realizada por **JOSE ANTONIO OVIS PEDRERO**, vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA con número de folio **270511700003723**, relativa a: "*Resolución dictada en el TOCA AP/032/2021-P-1, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. En formato PDF*"(sic).

En atención a lo peticionado, me permito informar que el toca de apelación del cual se solicita la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, fue remitido a la **Primera** Sala Unitaria, la copia certificada del juicio contencioso administrativo número **413/2019-S-1** y, el original del toca de apelación **AP-032/2021-P-1**, lo anterior para su ejecución.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

**RESPECTUOSAMENTE**

**HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**





## UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Villahermosa, Tabasco 28 de junio de 2023.

**OFICIO:** TJA-UT-080/2023.  
**ASUNTO:** Se solicita informe.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS.**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL**  
**ESTADO DE TABASCO.**  
**CIUDAD.**

**ATN: Secretaria General de Acuerdos.**

De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 174 fracciones I y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y para los efectos de atender la solicitud realizada vía **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO**, con número de folio **270511700003723**, tengo a bien solicitarle proporcione a esta Unidad de Transparencia, la información que haya sido generada de acuerdo a las facultades, competencia y funciones, de este Órgano Jurisdiccional, relacionada con lo petitionado, por el término de **CINCO DIAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente del recibo del presente escrito.

Me suscribo de Usted, reiterándoles la muestra de mis consideraciones y respetos.

ATENTAMENTE.

*[Firma manuscrita]*  
**M.D. María Elyia Morán Peralta.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EQUIDAD  
DE GÉNERO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
**RECIBIDO**  
28 JUN 2023  
10:36  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
*[Firma manuscrita]*

C/1 anexo.  
Ccp. Archivo.

**ACUERDO DE RESERVA NÚMERO TJA-ACDO-R-004/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

**Vista:** El acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés. -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fue presentada la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 270511700003823 y registrada bajo el número de expediente interno TJA-UT- 038/2023, requiriendo lo que a continuación se cita:

*"...Todas y cada una de las constancias que integran el Expediente número 413/2019-S-1, en formato PDF..."*

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se procedió a requerir al área responsable, mediante oficio TJA- UT- 081/2023, de fecha veintiocho de junio del año en curso, para su trámite correspondiente. -----

**TERCERO.** Por lo anterior, a través del oficio TJA-S1-204/2023, de fecha cuatro de julio del año que transcurre, el área indicada solicito se convocara al Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad a los artículos 108 y 112, relacionados con el diverso 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de este Sujeto Obligado, por lo tanto, se estima procedente confirmar la reserva de la información consistente en el expediente 413/2019-S1, toda vez que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción X, del artículo 121 de la Ley de la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: X. *"...Vulnera la condición de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."* advirtiéndose que, en dichos casos el expediente 413/2019-S1, se encuentra en trámite, es decir, en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado, lo que quiere decir que se acredita el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, se advierte que la difusión de la información solicitada, en nada constituye a la rendición de cuentas o de la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo tanto, se estima procedente clasificar como restringida en su modalidad de reserva el expediente 413/2019-S1, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley invocada. Por lo anterior, se tienen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- I. **Competencia.** El Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y

**Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto se estima procedente la reserva de la información.

- II. **Análisis.** Se advierte en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que lo solicitado en este caso se trata de un expediente en trámite judicial, pues el mismo, se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado.
- III. **Fundamento.** En ese sentido, se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el **artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno), es de interés general y por ende, es susceptible de ser conocido por caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejecución está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Con desarrollo en ese extremo de excepcionalidad, el **artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**, establecen un catálogo genético de supuestos bajo los cuales deben reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, **la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>1</sup>** exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundada y motivada, se desarrolla la aplicación de una prueba de daño, entendiéndose esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto, toca verificar si en los casos referidos, cabe o no la clasificación de reserva sobre la información requerida por el área competente, con fundamento en el **artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, que a la letra dice:

*"... Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados,*

<sup>1</sup> **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

*X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trasciende el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva. A través de la legislación en materia de transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcando en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

A su vez, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas** prevé:

*"...Trigésimo. De conformidad con el artículo 113 fracción XI, de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- *Que la información solicitada se refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento..."*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que ocurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, es menester señalar, que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado:
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo indicado en el **Trigésimo de los Lineamientos** antes citado, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio aquel en que:

- *La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos que, en la actualidad, frente al particular prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- *Que se cumplan con las formalidades del procedimiento.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el **artículo 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco** y el numeral **Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

**IV. Análisis de la prueba del daño.** Se estima que la clasificación antes advertida también confirma la especificidad en su aplicación de la prueba de daño como lo mandata el **artículo 112 de la Ley de Transparencia de la entidad**, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relaciona su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno puede prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el entendimiento del alcance de la causa de reserva previsto en el **artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, se estima que la valoración de la prueba del daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica, condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que previo a que causen estado o ejecutoria, que es lo que precisamente ocurre, dado que ese acto solo incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente número **413/2019-S1**, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello, por lo que se procede a lo siguiente:

MODALIDAD	RESERVA
Área que posee la Información	Primera Sala Unitaria.
Nombre del Documento	413/2019-S1
Fundamento Legal	Artículo 121 fracción X, y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
Fecha de clasificación	06 de julio de 2023
Motivos de clasificación	Se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado.
Tipo de reserva	Total
Plazo de reserva	2 años (dos años)

Debido a lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los **artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.** Esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.*

**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*  
**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;**



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En base a lo anterior expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, afirma que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del expediente 07/2020-S-E-LGRA por lo que su divulgación sería irresponsable e impropio. Por lo tanto se resuelve:

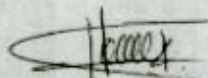
**PRIMERO.** Se conforma por unanimidad de votos el **acuerdo de reserva número TJA-ACDO-R-004/2023**, deducido del expediente **413/2019-S1**, radicado en la Primera Sala Unitaria, por el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el acta de la **Sesión Ordinaria X** en la que recayó el acuerdo **TJA-CT-010/2023**, correspondiente al seis de julio de dos mil veintitrés. -----

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el plazo de **dos años**, siendo la responsable de la custodia de la información que se reserva la **Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.-----

**TERCERO.** La Titular de la Unidad de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente, para la atención de la solicitud, atendiendo las precisiones expuestas por el Comité de Transparencia de este Tribunal Administrativo. -----

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, e inclúyase al índice de acuerdos de reserva. -----

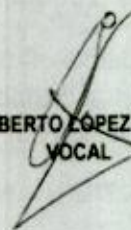
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de este Tribunal Administrativo, quienes firman al calce para los efectos legales conducentes. -----



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTA



LCP. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA  
SECRETARIA



C. ROBERTO LÓPEZ VALDÉS  
VOCAL



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**X ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. -----**

Estando presentes los integrantes del Comité de Transparencia, Licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos y Presidenta del Comité; LC.P Jesucita Dantorie Valenzuela, Directora Administrativa y Secretaria del Comité, y el C. Roberto López Valdés, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, como Vocal, del Comité; se procede a efectuar la sesión de conformidad con el artículo 47 primer párrafo, 48 Fracción II y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que habiendo quórum legal, se inicia la Sesión en los términos siguientes: -----

**VISTOS.** Para resolver la solicitud de acuerdo de clasificación del expediente **413/2019-S1** petitionado mediante oficio **TJA-S1-204/2023**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante oficio número **TJA-S1-204/2023** el enlace de transparencia de la Primera Sala Unitaria de este órgano Jurisdiccional, solicitó a la Titular de Transparencia de este Tribunal Administrativo, para efecto de que en uso de sus facultades de conformidad con los **artículos 47 y 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, confirme, modifique o revoque la solicitud de clasificación de la información como reservada del expediente **413/2019-S1** tramitado ante la Primera Sala Unitaria, por el Comité de Transparencia de este Tribunal Administrativo. Lo anterior para de dar respuesta a la solicitud con número de folio **270511700003823**. -----

**SEGUNDO.** Atendiendo lo anterior, mediante oficio número **TJA-UT-087/2023**, la Titular de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, turno a este Comité de Transparencia dicho asunto para su análisis y determinación correspondiente. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados, respecto de aquella información que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el **artículo 121** de la Ley de la Materia. -----



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**SEGUNDO.** Que los **artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VII, 109 segundo párrafo y 121 fracciones VIII y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**XVI. Información Reservada:** *La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley....*

**Artículo 50.** *Las unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

**VIII.** *Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial...*

**Artículo 109.** *Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados previa determinación del Instituto.*

**Artículo 121.** *Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**VIII.** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;...*

**X.** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

**TERCERO.** El enlace, de la Primera Sala Unitaria, solicitó a la Unidad de Transparencia la intervención del Comité de Transparencia de este órgano Jurisdiccional y someter a estudio la determinación de clasificar como reservada la información del expediente **413/2019-S1** tramitado ante esa Sala, en virtud de que **se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado**, actualizándose el supuesto prevista en la **fracciones VIII y X del artículo 121** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**CUARTO.** Del estudio a la solicitud de reserva de información formulada, se obtiene lo siguiente:



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

El **artículo 6 tercer párrafo** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, indica que toda información de los sujetos obligados este a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que es correcta la solicitud de reserva formulada, mediante oficio **TJA-S1-204/2023**, ya que se advierte la acreditación del supuesto de reserva prevista en el **artículos 121 fracciones VIII y X, y 124** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, como el numeral **Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.**

Expediente, es la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los Sujetos Obligados y para garantizar la imparcialidad, equidad procesal entre las partes, el legislador consideró en el **artículo 121 fracciones VIII y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que, los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, o cualquier acto que vulnere la condición de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado ejecutoria, **no se den a conocer a persona alguna de las actuaciones contenidas en dichos expedientes hasta en tanto no cuse ejecutoria o estado el mismo.** En consecuencia, es evidente que la difusión de la información en cuestión, se podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de la materia, puesto que su entrega pone en riesgo la debida aplicación del proceso deliberativo por parte del órgano jurisdiccional de dictar una resolución, puesto que esté se encuentran en trámite para la substanciación del procedimiento correspondiente.

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis de clasificación de reserva que señala las **fracciones VIII y X del artículo 121** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que la copia de la versión pública solicitada, no procede pues como ya se manifestó el expediente no ha concluido su trámite, es decir se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado; por lo tanto este Sujeto Obligado estima clasificar como reservada el mismo que contiene todo lo actuado:

MODALIDAD	RESERVA
Área que posee la Información	Primera Sala Unitaria
Nombre del Documento	EXP: 413/2019-S1
Fundamento Legal	Artículos 121 fracciones VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

	información, así como para la elaboración de las versiones públicas.
Fecha de clasificación	06 de julio de 2023
Motivos de clasificación	Se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que aún no causa estado.
Tipo de reserva	Total del expediente.
Plazo de reserva	2 (Dos Años)

Por todo lo anterior expuesto, se acreditan los supuestos contenidos en los **artículos 108, 111, 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, a como se indica:

**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo expuesto en el presente Título. Esto es de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en los **artículos 121 fracciones VIII y X, 122**, así como el **artículo 111**, que indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar, o revocar la decisión.

Ahora bien, para motivar el porqué de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en este caso se ajusta el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una **Prueba del daño**, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, señalando el plazo de reserva.

**PRUEBA DEL DAÑO.**

De conformidad con el **artículo 112** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para la aplicación de la prueba del daño, se deberá justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Consecuentemente, por debido proceso en sentido amplio del procedimiento administrativo, constituye el resguardo por el cual se asegura con mayor efectividad los bienes jurídicos tutelados por el Estado, la defensa de los derechos humanos y el respeto de su dignidad, como derecho fundamental a sí mismo. Es decir, como un conjunto de actos y trámites mediante los cuales se encauza la actuación de la administración que por una parte permite garantizar la objetividad, neutralidad e independencia de la decisión administrativa y por otra, asegurar la realización de un fin público, por lo que dar a conocer información de un*



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

*expediente en trámite afecta la oportunidad de las partes en sus garantías del debido proceso.* -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

**ACUERDO TJA-CT-010/2023**

**PRIMERO.** Realizado el estudio y análisis del presente asunto, se confirma la reserva total de la información contenida en el expediente **413/2019-S1** radicado en la Primera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los artículos 6 tercer párrafo, 108, 111, 112 121 fracciones VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de **dos años**; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, siendo el responsable de la custodia de la información que se reserva la **Primera Sala Unitaria** este órgano Jurisdiccional. -----

**TERCERO.** Publíquese en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas. -----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia Licenciada, Helen Viridiana Hernández Martínez Secretaria General de Acuerdos y Presidenta del Comité; LCP. Jesucita Dantorie Valenzuela, Directora Administrativa quien funge como Secretaria del Comité, y el C. Roberto López Valdés, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, como Vocal, del Comité, quienes firman para los efectos legales conducentes. -----

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
PRESIDENTA

LCP. JESUCITA DANTORIE VALENZUELA  
SECRETARIA

C. ROBERTO LÓPEZ VALDÉS  
VOCAL